



CXXXI SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO



Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero

Aspectos generales de los Procedimientos Tributarios ante las Administraciones Tributarias Municipales

Mg. Rodolfo Martín Ríos Diestro

Procedimientos Tributarios

Los procedimientos tributarios regulados en el Código Tributarios son:

- 1. Procedimiento de Fiscalización
- 2. Procedimiento de Cobranza Coactiva
- 3. **Procedimiento Contencioso Tributario**
- 4. **Procedimiento No Contencioso Tributario**

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

- **Definición:** Conjunto de actos procesales que tienen por objeto cuestionar un acto administrativo emitido por la Administración Tributaria que contiene la determinación de una deuda tributaria.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

- **ETAPA ADMINISTRATIVA:**

- Reclamación.
- Apelación.

- **ETAPA JUDICIAL:**

- - Demanda Contencioso Administrativa

MEDIOS PROBATORIOS

- **Documentos**
 - **Pericia**
 - **Inspección**
-
- Las pruebas serán valoradas conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.
 - La prueba testimonial y la confesión no son pruebas admisibles.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

- **RTF Nº 1036-1-2001**
- Se confirma la resolución apelada toda vez que en su escrito de reclamación la recurrente señaló que de acuerdo con sus registros contables no adeudaba suma alguna por concepto de IGV, lo que demostraría en la etapa probatoria, lo que no hizo dentro del plazo probatorio.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

- **RTF Nº 2578-3-2003**
- Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró improcedente una reclamación interpuesta contra órdenes de pago giradas por el IGV de junio a diciembre de 2000, toda vez que en su escrito de reclamación y su anexo el recurrente presentó un análisis del arrastre de crédito fiscal con el cual no tendría deuda por los períodos acotados, sin embargo, el órgano resolutor no consideró importe alguno ni señala los fundamentos de hecho y derecho para el desconocimiento del análisis de crédito fiscal.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

- **RTF Nº 11160-8-2014.- Jurisprudencia de observancia obligatoria**
- En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la Administración Tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación que, a pesar de haber sido requeridos, no fueron presentados en el procedimiento de verificación o fiscalización, corresponde exigir al deudor tributario el cumplimiento de lo previsto por el artículo 141° del Código Tributario.
- Asimismo, en los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que el Tribunal Fiscal admita los medios probatorios presentados en instancia de apelación, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria, no fueron presentados en la etapa de reclamación, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto por el artículo 148° del Código Tributario.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

- **RTF Nº 11160-8-2014.- Jurisprudencia de observancia obligatoria**
- A efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la Administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de reclamación, según corresponda, únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa”.

FACULTAD DE REEXAMEN

- El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.
- Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o disminuirlos.
- Por medio del reexamen no puede imponerse nuevas sanciones.

FACULTADE DE REEXAMEN

***Actuando como
órgano resolutor:***

***Facultad de reexamen:
LIMITES***

Si se incrementa el monto
del(los) reparo(s)
impugnados:

El organo encargado de
resolver la reclamación
comunicará el incremento al
impugnante

20 días para
formular
alegatos

30 días para
ofrecer y
actuar
medios
probatorios

La AT resolverá
el reclamo en el
plazo de 9
meses desde la
presentación de
la reclamación

**Formula
alegatos**

Límites a partir del 1ABR2007:

Sólo se puede modificar **los reparos** efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

■ RTF Nº 01802-5-2003 – Nueva sanción

- Se declara nula la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una Resolución de Multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que estando dicha multa asociada al IGV y siendo que la recurrente es una entidad educativa inafecta a dicho impuesto, el órgano resolutor no puede rectificar dicha sanción asociándola al Impuesto a la Renta, tributo respecto del cual la recurrente sí se encontraba inafecta.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

- **RTF Nº 19081-4-2013 – Aumento del monto de la sanción**
- Se revoca la apelada en el extremo referido a la modificación de la sanción toda vez que si bien la Administración en la apelada incrementó el monto de la sanción, alegando que por error material se calculó una menor sanción, la actuación de la Administración vulnera la prohibición de la reforma en peor o *reformatio in peius*.

DESISTIMIENTO

- El desistimiento es incondicional.
- Implica el desistimiento de la acción y de la pretensión.
- Escrito de desistimiento debe presentarse con firma legalizada por notario o fedatario de la Administración.
- Puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento.
- Es potestativo del órgano resolutor aceptar el desistimiento

RECLAMACIÓN

- **Órganos competentes:**

- SUNAT
- Los Gobiernos Locales
- Otros que la ley señale.

ACTOS RECLAMABLES

- Resolución de Determinación
- Orden de Pago
- Resolución de Multa
- Resolución Ficta en Procedimientos No Contenciosos
- Resolución que impone sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimientos u oficina de profesionales independientes.
- Resolución que resuelve solicitudes de devolución
- Resolución que declara la pérdida del fraccionamiento
- Actos que tengan relación con la determinación tributaria

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

- **RTF Nº 1231-7-2015 – No procede reclamación contra ordenanzas**
- El procedimiento contencioso tributario materia de autos no es la vía pertinente para cuestionar la validez de normas con rango de ley, como es el caso de las ordenanzas municipales, más aún cuando de acuerdo con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, este colegiado no debe arrogarse el control difuso de la constitucionalidad de las normas, que constituye competencia exclusiva del fuero jurisdiccional.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

- **RTF Nº 11660-7-2016 – Estado de Cuenta no es un acto reclamable**
- Se declara nula la resolución apelada e improcedente la reclamación. Se señala que la pretensión del recurrente es cuestionar la deuda por Arbitrios Municipales del año 2015 para lo cual adjuntó un “Estado de Cuenta Corriente al 19/2/15”, siendo que dicho documento es de naturaleza informativa, por lo que no contiene un acto reclamable en los términos del artículo 135º del Código Tributario.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

- Plazo de 20 días hábiles tratándose de Resolución de Determinación y de Resolución de Multa
- Pago previo tratándose de Orden de Pago, salvo excepción prevista en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119º.
- Pago de la deuda no reclamada
- Escrito fundamentado

No son requisitos: Firma de abogado ni Hoja de Información Sumaria.

Modificatoria introducida por el Decreto Legislativo Nº 1263 publicado el 10.12.2016.

Diapositiva 20

RDRM2 Rios Diestro, Rodolfo Martin, 30/03/2017

RDRM3 Derogado
Rios Diestro, Rodolfo Martin, 30/03/2017

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

■ RTF Nº 1025-2-2003 - Jurisprudencia de observancia obligatoria

Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

■ RTF Nº 6067-1-2014 - Jurisprudencia de observancia obligatoria

Tratándose de procedimientos contencioso iniciados respecto de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como en caso de resoluciones que las sustituyan, el plazo que debe otorgarse a los recurrentes para presentar el poder o subsanar algún defecto de este es de 5 días hábiles, conforme con lo establecido por los artículos 140º y 146º del Código Tributario.

PLAZOS PARA RESOLVER RECLAMACIONES

PLAZO PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN (Artículo 142º)

- Plazo General = 9 meses.
- Denegatoria Táctica de devolución = 2 meses
- Resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia = 12 meses
- Resolución de Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Cierre de Establecimiento = 20 días

APELACIÓN

- Órgano competente: **TRIBUNAL FISCAL**
- Resuelve en última instancia administrativa.
- Reclamaciones respecto de tributos internos, tributos municipales, tributos aduaneros, aportaciones a ESSALUD y ONP.

PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN

- Debe presentarse ante el órgano que dictó la resolución apelada.
- La Administración Tributaria evaluará los requisitos de admisibilidad.
- De cumplirse los requisitos de admisibilidad, la Administración Tributaria elevará el expediente dentro del plazo de 30 días hábiles.
- Tratándose de reclamos contra sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre de establecimientos, el plazo es de 15 días hábiles.

REQUISITOS DE LA APELACIÓN

- Debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación.
- Tratándose de apelaciones contra resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de Precios de Transferencia, el plazo es de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación.
- Tratándose de apelaciones contra resoluciones que resuelven reclamos contra sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre de establecimientos, el plazo es de 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.
- **No son requisitos:** Escrito con firma de letrado hábil ni Hoja de Información Sumaria.
- Modificatoria introducida por el Decreto Legislativo Nº 1263 publicado el 10.12.2016.

PLAZOS PARA RESOLVER LA APELACIÓN

- 12 meses contados desde la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.
- 18 meses, tratándose de apelaciones contra resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de Precios de Transferencia
- 20 días hábiles, tratándose de apelaciones contra resoluciones que resuelven reclamos contra sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre de establecimientos.

USO DE LA PALABRA / NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES APELADAS

- Uso de la palabra: 30 días hábiles contados a partir del día de presentación de la apelación.
- Cuando el Tribunal Fiscal constante la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.
- Modificatoria introducida por el Decreto Legislativo Nº 1263 publicado el 10.12.2016.

Procedimiento No Contencioso Tributario

Definición.

El procedimiento no contencioso consiste en un conjunto de actos administrativos procesales que conducen a la declaración de la Administración de un derecho o una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria del deudor tributario.

En el procedimiento no contencioso tributario, la pretensión del interesado no está orientada a impugnar un acto administrativo sino a la obtención de una declaración por parte de la Administración de un derecho o una situación jurídica que afecta los intereses del administrado.

Procedimiento No Contencioso Tributario

Base legal.

En procedimiento no contencioso se sustenta en el **Derecho de Petición** previsto en el inciso 20 del artículo 2º de la Constitución Política de Perú.

Los artículos 106º y 107º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regulan el derecho de petición administrativa.

Los artículos 162º y 163º del Texto Único Código Tributario – Decreto Supremo Nº 133-2013-EF regulan el trámite de los procedimientos no contenciosos.

Procedimiento No Contencioso Tributario

Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) Nº 3842-2-2007

El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle.

Tipos de Procedimiento No Contencioso

1. Vinculados a la determinación de la obligación tributaria.
2. No vinculados a la determinación de la obligación tributaria.

Procedimientos no contencioso vinculados a la determinación de la deuda tributaria

- Código Tributario. Artículo 59º.- Determinación de la obligación tributaria**

Por el acto de la determinación tributaria:

- a) El deudor tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria señala la base imponible y la cuantía del tributo.
- b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica la deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria

Definición

Es el procedimiento no contencioso que tiene por objeto directo establecer los elementos que configuran la existencia (o no existencia) de obligación tributaria, el hecho generador, la base imponible, el deudor tributario y la cuantía del tributo.

Su regulación está prevista en el Código Tributario.

Procedimientos no contencioso vinculados a la determinación de la deuda tributaria

- Solicitud de devolución.
- Solicitud de compensación.
- La Prescripción.
- La Exoneración e inafectación.
- Solicitud de inscripción o baja de código en el Registro de Contribuyentes.

Procedimiento no contencioso no vinculados a la determinación de la deuda tributaria

Definición

Es el procedimiento no contencioso que no guarda vinculación directa con la existencia (o inexistencia) de obligación tributaria, el hecho generador, la base imponible, el deudor tributario y la cuantía del tributo. La pretensión del administrado tiene incidencia en la determinación de obligaciones de carácter no tributario con la Administración.

Su regulación está prevista en la Ley Nº 27444.

Procedimiento no contencioso no vinculados a la determinación de la deuda tributaria

- Procedimiento de ingreso como recaudación (SPOT)
- Devolución de costas
- Recuperación de bienes comisados
- Incorporación o exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes.
- Otros.

Procedimientos No Contenciosos - Plazos

1. Vinculados a la determinación de la obligación tributaria:

Deben ser resueltas y notificadas en el plazo no mayor de 45 días hábiles.

2. No vinculados a la determinación de la obligación tributaria:

Se aplica lo dispuesto en la Ley Nº 27444 (Excepción: se aplicará lo establecido en el Código Tributario y normas tributarias en aspectos del procedimiento regulados expresamente en ella.)

Procedimientos No Contenciosos - Impugnación

1. Vinculados a la determinación de la obligación tributaria:

Son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las solicitudes de devolución que serán reclamables. En caso de no resolverse en el plazo de 45 días hábiles, se podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada la solicitud.

2. No vinculados a la determinación de la obligación tributaria:

Contra las resoluciones que resuelven procedimientos no contenciosos, se aplican los recursos previstos en la Ley Nº 27444.

Principales Procedimientos No Contenciosos

- Solicitud de devolución
- Solicitud de Prescripción
- Solicitud de Compensación
- Solicitud de inscripción o baja de código en el Registro de Contribuyente.
- Otros

Solicitud de devolución

- El pago indebido se produce cuando un sujeto realiza un pago sin que exista obligación tributaria.
- El pago en exceso se produce cuando existiendo obligación tributaria para el pago este se realiza por error de hecho o de derecho con exceso al monto debido.

Solicitud de devolución

RTF Nº 08743-7-2008

Respecto a la falta de resolución de las solicitudes de devolución por parte de la Administración, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162º y 163º del Código Tributario, en concordancia con su artículo 135º, la quejosa puede dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación ante la misma Administración, por lo que la queja deviene en improcedente.

Solicitud de devolución

RTF Nº 1025-2-2003 - Jurisprudencia de observancia obligatoria

Resulta admisible el recurso de reclamación de resoluciones que resuelven solicitudes de devolución interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución

Solicitud de Compensación

- La compensación es un medio de extinción de la obligación tributaria y se produce cuando los sujetos obligados al pago son acreedores y deudores entre si.
- La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente por la Administración Tributaria con los créditos por tributos, sanciones e intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y con saldos a favor por exportación u otro concepto similar.
- Su regulación está prevista en el artículo 40º del Código Tributario.

Solicitud de Compensación

RTF Nº 3995-7-2016

Para para que opere la compensación tiene que verificarse que respecto de una misma persona existan deudas y créditos exigibles a la vez, lo que en el caso de autos no se advierte, pues la solicitud de compensación está referida a pagos registrados a nombre de la recurrente, respecto de deuda acotada a otra persona, lo que no procede conforme con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 05257-2-2004 de 23 de julio de 2004, según la cual uno de los requisitos para que opere la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean acreedores y deudores entre sí; por lo que no cabe la compensación de créditos de un tercero con deuda tributaria ajena, por cuanto el tercero no tiene la posición de deudor frente a la Administración y, por tanto, no posee deuda propia que se deba compensar, siendo que en el supuesto que existieran pagos indebidos a favor de la recurrente, éstos no podrían compensarlos con las deudas de un tercero.

Solicitud de Prescripción

- La prescripción en materia tributaria consiste en la extinción, por el transcurso del tiempo, de la acción del acreedor tributario de exigir el cumplimiento de la prestación tributaria, de realizar la determinación de la obligación tributaria así como de establecer infracciones y sanciones.
- La prescripción no es un medio de extinción de la obligación tributaria.

Prescripción

RTF Nº 09217-7-2007 – Jurisprudencia de observancia obligatoria

El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos tipificadas en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario es de 4 años.

Prescripción

- Solo puede ser declarada a pedido de parte.
- No procede que la Administración Tributaria declare de oficio la prescripción.
- Se tramita como un procedimiento no contencioso.
- La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Prescripción

RTF Nº 11996-4-2013

De acuerdo con reiterado criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones Nº 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días previsto en el artículo 146º del Código Tributario, toda vez que no existe monto a pagar y siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece.

Solicitud de inscripción y/o baja de código de contribuyente

- Es un procedimiento que tiene por objeto la inscripción o baja ante el Registro de Contribuyentes de Municipalidad Distrital o Provincial para efecto de su registro como contribuyente de tributos municipales.
- Se tramita como un procedimiento no contencioso tributario.
- La resolución que resuelve el procedimiento es apelable ante el Tribunal Fiscal.

Solicitud de inscripción y/o baja de código de contribuyente

RTF Nº 4528-7-2016

La recepción de declaraciones juradas de autoavalúo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes no afecta el derecho de propiedad del deudor tributario ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la Administración a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, lo que no implica que se les esté reconociendo algún derecho de propiedad, que como se ha dicho no corresponde ser conocido por la Administración Tributaria, criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 05520-2-2006 y 04362-7-2011.